

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tema:	DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y Otros
Radicación:	41001-33-33-003-2021-00083-00
Acción:	POPULAR
Demandante:	FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON
Demandado:	MUNICIPIO DE PITALITO Y Otros
Asunto:	SENTENCIA APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a efectuar el análisis del pacto de cumplimiento al que llegaron el actor popular Fernando Ordoñez Calderón y el municipio de Pitalito (Huila) el 7 de octubre último.

I.- ANTECEDENTES

El señor **FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.888.837, actuando en nombre propio y en representación de la comunidad, promueve la acción popular contra las EMPRESAS PÚBLICAS DE PITALITO "EMPITALITO", en procura del amparo de los derechos colectivos a la salud, al medio ambiente sano, a la salubridad pública y a la dignidad humana, entre otros, presuntamente vulnerados por la falta de limpieza de un caño que conduce aguas residuales y aguas lluvias, el cual ha generado contaminación y malos olores, afectando a cerca de 6 familias que residen en la vereda Cálamo, jurisdicción del municipio de Pitalito (Huila).

Cabe anotar que en el trámite de la acción popular, el despacho dispuso vincular al MUNICIPIO DE PITALITO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, ya que no se tenía certeza de la autoridad sobre la cual recaía la obligación de limpieza del caño mencionado, específicamente la zona en la que residen los actores populares.

1.1.- La demanda.

Sostiene el actor popular que las familias residentes en la finca Berlín, vereda Cálamo, corregimiento de Chillurco, se han visto afectados por los malos olores y los mosquitos transmisores de enfermedades provenientes de un caño o zanjón que conduce aguas residuales y aguas lluvias, ya que la alcantarilla ubicada en ese lugar se encuentra por debajo del nivel del agua, lo que causa que se tapone y las aguas residuales se rebosen.

Afirma que esta situación se viene viviendo de tiempo atrás, sin que la autoridad tome cartas en el asunto.

Señala que presentó derecho de petición ante EMPITALITO, reclamando la intervención del mencionado caño, sin recibir respuesta.

1.2.- El traslado de la demanda.

Las entidades demandadas, en su oportunidad y en resumen, expusieron:

➤ Empresas Públicas de Pitalito “EMPITALITO”

El apoderado de la empresa pública demandada se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que el sector en donde se encuentra ubicado el caño no hace parte de la zona urbana del municipio de Pitalito. Afirma que, de conformidad con el contrato suscrito con el ente territorial, la prestación de tales servicios debe efectuarse en la zona urbana.

Por lo tanto, al tratarse de una zona rural, Empitalito no se encuentra obligado a realizar las labores que aquí se reclaman, salvo que el municipio entre a suscribir el

respectivo convenio.

➤ **Departamento del Huila.**

El mandatario judicial del Departamento, sostiene que su representada sólo presta los servicios respecto de aquellas vías que no correspondan a la Nación o al municipio respectivo.

En este caso, la vía bajo la cual discurre el mencionado zanjón no corresponde al Departamento del Huila, tal como se desprende de los documentos aportados con la contestación.

En ese orden de ideas, sostiene que su representada no tiene competencia para ejecutar los trabajos exigidos en la acción popular, por lo que solicita su desvinculación.

➤ **Municipio de Pitalito.**

El apoderado del ente territorial, señaló que con la demanda no se presenta una prueba que acredite la real afectación a los derechos colectivos invocados en la demanda.

Adicionalmente, el actor popular no presentó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, solicitando a su representada la ejecución de las labores de limpieza del mencionado caño.

Con base en lo anterior, solicita se deniegue el amparo reclamado.

1.3.- Trámite de la acción.

Mediante providencia calendada el 21 de mayo de 2021 se admitió el presente mecanismo constitucional, ordenando la notificación a la demandada y al Ministerio Público. De igual manera, se dispuso comunicar dicha decisión a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1998.

Dentro de la oportunidad prevista para el efecto, las Empresas Públicas de Pitalito

EMPITALITO, presentaron contestación a la demanda.

De otra parte, se informó de la existencia de la acción a los miembros de la comunidad, a través de un diario regional de amplia circulación y una emisora de amplia sintonía en la región.

Mediante auto del 9 de julio de 2021, se dispuso vincular a la presente actuación al municipio de Pitalito y al Departamento del Huila, quienes una vez notificados presentaron oportunamente contestación a la demanda.

Luego de subsanado en el error en la notificación efectuada al municipio de Pitalito, por auto del 17 de septiembre de 2021 se dispuso convocar a las partes para adelantar la audiencia de pacto de cumplimiento, acto que se celebraría el 7 de octubre del año en curso.

1.4.- El pacto de cumplimiento.

De conformidad con lo previsto por el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se citó y se dio inicio a la audiencia respectiva, contando con la presencia e intervención de los accionantes; el señor Alcalde encargado y su apoderado; el representante legal de Empitalito y su mandatario judicial y el apoderado del Departamento del Huila.

Cabe anotar que la Procuradora Judicial delegada ante este despacho manifestó que se declaraba *impedida* para continuar interviniendo en el presente proceso, como quiera que su esposo fungía como asesor jurídico del Departamento del Huila.

El titular del despacho aceptó el impedimento formulado y ordenó comunicar a la Procuradora 90 Judicial I Administrativa, quien le seguía en turno, para que continuara representando los intereses que defiende el Ministerio Público.

Seguidamente, luego ilustrar a las partes sobre la finalidad de la audiencia y las ventajas de llegar a un pacto de cumplimiento, el titular del despacho confirió el uso

de la palabra al apoderado del municipio de Pitalito, quien en representación del ente territorial, propuso:

“Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

Propuesta que luego de analizada por el actor popular fue aceptada en su totalidad.

Cabe anotar que de la presente demanda y del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes se corrió traslado a la Procuradora 90 Judicial I Administrativa, concediéndole el término de 3 días para que conceptuara sobre el acuerdo al que llegaron el actor popular y el municipio de Pitalito.

Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2021 la delegada del Ministerio Público, luego de un minucioso recuento del proceso y de las actuaciones surtidas, concluyó que el pacto al que llegaron las partes permite solucionar la problemática que se viene presentando y que afecta a los moradores de la zona, aunado a que el mismo no resulta lesivo del patrimonio público, pues las obras se realizarán con la maquinaria con la que cuenta el municipio de Pitalito.

En virtud de lo anterior, solicitó que se apruebe el pacto al que llegaron las partes.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del pacto de cumplimiento al que han llegado el actor popular y el municipio de Pitalito, respecto de las pretensiones que aquí se formulan. De igual manera, verificar que el mismo no resulte lesivo para el patrimonio público o que desconozca o afecte los derechos colectivos invocados.

2.2.- La acción popular.

Dentro de las múltiples funciones que la Carta Política de 1.991 asignó al Estado, en su canon 2 preceptuó que a éste le corresponde “... *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consignados en la Constitución...*”.

Con el fin de facilitar el ejercicio y efectividad de los derechos colectivos, el propio Constituyente, en el artículo 88 superior, depositó en el Legislador la responsabilidad de diseñar sus mecanismos de protección, a través de las que denominó “Acciones Populares”.

En desarrollo de dicho encargo, el Congreso de la República expidió la ley 472 de 1.998, mediante la cual se regulan los instrumentos procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Podemos definir las Acciones Populares como aquellas mediante las cuales, cualquier persona busca la protección de los derechos colectivos que han sido violados o se amenaza su violación, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, con el fin de hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida en que fuere posible. Concepción que se halla impresa en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Es finalidad de las acciones populares propender por la guarda de los derechos e intereses colectivos, cuando en éstos se demuestre que exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, que busca como propósito que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico rápido y sencillo para la protección de sus derechos.

Al abordar el análisis de los requisitos que se deben satisfacer para aprobar un pacto de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado:

“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, *“debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para cesación de tal conducta.”*

2.3.- El caso concreto

Como se indicó en acápite anterior, el actor popular pretende el amparo de los derechos colectivos a la salud, al medio ambiente sano, a la salubridad pública y a la dignidad humana, entre otros, presuntamente vulnerados por la falta de limpieza de un caño que conduce aguas residuales y aguas lluvias, el cual ha generado contaminación y malos olores, afectando a cerca de 6 familias que residen en la vereda Cálamo, jurisdicción del municipio de Pitalito (Huila).

Sostiene que el taponamiento de dichas aguas residuales como consecuencia de una alcantarilla que se encuentra ubicada por dejado del nivel, ha generado olores ofensivos y proliferación de mosquitos transmisores de enfermedades, lo cual afecta especialmente a los niños y adultos mayores.

Es de aclarar que los hechos antes narrados fueron aceptados por el municipio de Pitalito, cuando decidió proponer el pacto de cumplimiento. Además, se trata de una zona rural que se ubica dentro de la jurisdicción del ente territorial, por lo tanto, tiene por mandato legal el deber de solucionar la problemática que en este evento se presenta.

Cabe anotar que a la audiencia concurrieron todas las partes interesadas, aunado a que el pacto de cumplimiento fue fruto de la construcción e interacción de las mismas, con la iniciativa del Juzgado, conforme a la dinámica que prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En suma, el acuerdo satisface las pretensiones de la demanda, no resulta lesivo para el patrimonio público y cumple las finalidades propias de la acción popular.

Las obligaciones a las cuales se compromete el municipio de Pitalito, fueron consignadas en el acuerdo referido, así:

“Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

Por tanto, se evidencia que la concurrencia de los compromisos que forman parte del pacto de cumplimiento, transcritos en líneas anteriores, constituyen la respuesta efectiva que tienen que brindar la entidad demandada, conforme a las competencias constitucionales y legales que en ese sentido se le imponen, en beneficio de los habitantes de la zona, con el fin de conjurar la vulneración de los derechos colectivos de los miembros de la comunidad residentes en este sector de la municipalidad.

Por tanto, el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 27 de la ley 472, toda vez que el compromiso asumido por las entidades accionadas resultan razonables y proporcionales a las expectativas derivadas de la demanda, satisfacen los derechos colectivos a la salud pública y al goce de un ambiente sano, entre otros, y se corresponde con las responsabilidades constitucionales y legales que se le han otorgado, no va en contravía de la ley, ni atenta contra los fines e intereses del Estado.

Merced a lo anterior, debe impartirse la condigna aprobación.

2.4.- Publicación del Pacto de Cumplimiento.

La entidad demandada -municipio de Pitalito- publicará la parte resolutive de esta sentencia, a su costa, en un diario regional de amplia circulación (Art. 27 inciso final, ley 472) y de lo cual allegará lo pertinente para demostrar el cumplimiento de este deber.

2.5.- Auditor del Pacto de Cumplimiento.

Nombrar un comité de verificación del cumplimiento del pacto, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. En consecuencia, se les remitirá copia del presente fallo, para lo pertinente. Con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia deberá rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demanda.

2.6.- Costas.

En el caso *sub examine* el Despacho considera que no hay lugar a condenar en costas a las entidades demandadas por los gastos en que incurrió el demandante durante el

proceso, pues como lo ha definido el Consejo de Estado⁴, cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se concitaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo lo regulado en la materia por el Código de General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el pacto de cumplimiento suscrito en audiencia especial realizada el 7 de octubre de 2021, entre FERNANDO ORDOÑEZ CALDERON y el MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA, por el cual el ente territorial se compromete a:

“Efectuar la limpieza del zanjón en un término mínimo de tres (03) días y en todo caso no superior a una (1) semana en extensión de 300 metros lineales en los sectores contiguos a la vivienda del señor Fernando Ordoñez en donde logre ingresar la maquinaria sobre ruedas, logrando que se supere el estancamiento de aguas. 2. El señor Fernando Ordoñez, actor popular, gestionará la obtención de los permisos vecinales, así como los ambientales a su costo. 3. El término fijado en el numeral 1 empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que el señor Ordoñez radique ante la alcaldía de Pitalito los permisos necesarios para la intervención”.

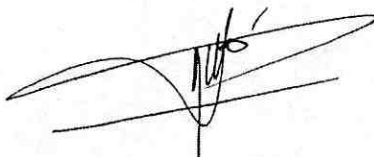
SEGUNDO. ORDENAR que la parte resolutive de esta sentencia se publique a costa del ente territorial demandado, en un diario regional de amplia circulación (Art. 27 inciso final, ley 472). El municipio informará al despacho de su efectivo cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, conforme a los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, integrado por el actor popular, el Municipio de Pitalito, la Personería Municipal de Pitalito y la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho. Copia del presente fallo se les hará llegar para lo pertinente, con la observación que al cabo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, deberán rendir un informe al Despacho referente al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la entidad demandada.

CUARTO. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

QUINTO. ENVIAR por secretaría copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julian Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez